C.A. de Rancagua

Rancagua, cinco de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Con fecha 18 de marzo del actual comparece el abogado **Ignacio Barra Wiren** en representación de la [redacted], sostenedora del [redacted], quien deduce **reclamación judicial conforme al artículo 85 de la Ley N°20.529**, en contra de la Resolución Exenta PA N°000461, de 2 de marzo de 2026, dictada por la Superintendencia de Educación, mediante la cual rechaza el recurso de reclamación interpuesto por su parte y, en consecuencia, mantiene a firme y ejecutoriada la sanción impuesta originalmente por la Resolución Exenta N°2024/PA/06/600 (de 12 de diciembre de 2024), emanada de la Dirección Regional de O'Higgins.

En primer lugar, señala que según consta de la resolución reclamada, los hechos constatados datan de agosto del 2023, por lo que si se toma como hecho de inicio el 20 de marzo del 2024 -fecha consignada en el acta de fiscalización-, la referida acción a dicha fecha se encontraba prescrita, por lo que, con mayor razón si se analiza como fecha de interrupción de la prescripción, el 22 de marzo de 2024, fecha en que se instruye la investigación, transcurriendo más de 6 meses de la ocurrencia del hecho hasta que se inició la investigación, por lo que corresponde declarar la prescripción y dejar sin efecto la sanción impuesta a mi representada.

Seguidamente, en cuanto al fondo, explica que el presente litigio tiene su origen fáctico en la denuncia (N°CAS-59439-K6X6F5) interpuesta por doña [redacted], exapoderada del alumno [redacted], quien cursaba 4° Medio B en su establecimiento el año académico 2023. Indica que dicho estudiante presentaba un cuadro de epilepsia severo, susceptible de desencadenar crisis convulsivas de emergencia vital en cualquier momento y lugar, incluyendo las dependencias del [redacted] y la sala de clases.

Señala que, ante esta realidad, en cumplimiento del deber de garante sobre la integridad física y psíquica de sus alumnos, la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXMDCFLBVQL

Unidad de Apoyo Pedagógico y Emocional (UAPE) diseñó un protocolo de actuación específico para [redacted] Destaca que este protocolo jamás fue producto de una imposición arbitraria y que fue socializado, explicado y acordado con la familia. Puntualiza que, tras una auditoría interna exhaustiva, afirma que no existe registro alguno de parte de los padres del menor que exigiera la reserva o confidencialidad absoluta del diagnóstico frente al personal encargado de su cuidado, debiendo estar al alcance inmediato del profesor de aula. Expone que, bajo un criterio de emergencia médica, el establecimiento dispuso la inserción de las directrices de emergencia en el libro de clases o en la carpeta del docente, instrumentos que son de uso estrictamente profesional, pedagógico y reservado para el cuerpo docente.

Precisado lo anterior, explica que, a raíz de la denuncia de la apoderada, la Superintendencia de Educación realizó una visita fiscalizadora (Acta N°240600152) y formuló el cargo único de haber *"vulnerado el derecho de confidencialidad de diagnóstico médico del alumno (...) al individualizar a alumno en protocolo de crisis epiléptica, concluyendo con exposición del documento a compañeros de curso"*, imputación que adolece de una desconexión total con la realidad de los hechos, sin que se haya acreditado mediante prueba directa, testimonial o documental, que un profesor, directivo o funcionario del [redacted] haya tomado el documento y lo haya leído, exhibido o difundido al resto de los alumnos. Refiere que si algún estudiante tuvo acceso visual al libro de clases, ello constituiría, en el peor de los casos, la intromisión indebida de un tercero en material docente, pero en ningún caso una acción vulneratoria imputable a la voluntad o negligencia de la institución, la cual fue sancionada mediante la Resolución Exenta N° 2024/PA/06/600 (12 de diciembre de 2024).

Señala que, frente a lo anterior, su parte interpuso el respectivo recurso de reclamación en sede administrativa, aportando correos electrónicos institucionales, actas de entrevistas de la UAPE y certificados médicos que desvirtuaban el cargo, el que fue rechazada,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXMDCFLBVQL

ratificando la sanción impuesta, adoleciendo de vicios de ilegalidad, arbitrariedad y manifiesta falta de razonabilidad.

Así, sostiene que La Resolución Exenta PA N°0461-2026 vulnera el principio lógico de razón suficiente, ya que se ratifica la sanción por, supuestamente, "vulnerar la confidencialidad" del diagnóstico médico del alumno, ignorando que jamás existió una solicitud de reserva o confidencialidad por parte de los padres del menor. Sostiene que las máximas de la experiencia dictan que, cuando una familia informa a un [redacted] sobre una patología de riesgo vital continuo, lo hace precisamente con el objeto de que la comunidad escolar responsable esté enterada y preparada para actuar frente a una crisis.

Seguidamente, alega que la resolución reclamada ignora que el actuar de su representada se encuentra amparado por el cumplimiento de un deber, cual es, resguardar la vida y la integridad física y psíquica de los estudiantes, dándose una situación de aparente colisión de derechos. Puntualiza que la inserción de las directrices en el libro de clases no es una "acción vulneratoria maliciosa", sino una medida profiláctica, diligente y de resguardo vital.

Por otro lado, alega que el acto administrativo reclamado da por sentado, de manera temeraria, que el documento fue "expuesto a compañeros de curso", sin que exista prueba directa en este sentido, operando la Superintendencia bajo una presunción de culpabilidad proscrita por nuestro ordenamiento, asumiendo sin más que el [redacted] fue el agente difusor activo.

Además, alega que el acto administrativo terminal carece de la debida fundamentación, ya que omitió un pronunciamiento [redacted] y detallado sobre la prueba documental aportada por su parte.

En subsidio, solicita la rebaja sustancial de la sanción pecuniaria aplicada o su sustitución, fundado en la vulneración al principio de proporcionalidad y a las reglas sancionatorias consagradas en los artículos 77 y 78 de la Ley N°20.529, argumentando sobre el nulo daño a los bienes jurídicos y falta de beneficio económico; sobre la irreprochable conducta anterior, diligencia proactiva y presunción de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXMDCFLBVQL

buena fe en el actuar de dicha institución educativa y la finalidad formativa del sistema educativo y el efecto disuasivo perverso.

Finaliza solicitando: 1.- La prescripción prevista en el artículo 86 Ley 20.529. 2.- En subsidio, por los fundamentos de fondo dados, de declare la absoluta ilegalidad y arbitrariedad del acto administrativo recurrido, dejándolo sin efecto y absolviendo a su representada de todo cargo y sanción. 3.- En subsidio, se rebaje la multa aplicada al mínimo legal o se sustituya por la medida disciplinaria de amonestación por escrito, con costas.

A folio 6, evacuando el informe solicitado, comparecen los abogados de la Superintendencia de Educación, quienes solicitan el rechazo íntegro del recurso de reclamación interpuesto, fundados en que la resolución impugnada se ajusta plenamente a derecho tanto en su dictación como en su contenido.

Exponen que el procedimiento administrativo tiene su origen en una denuncia ingresada con fecha 13 de diciembre de 2023 ante la Unidad de Protección de Derechos [redacted]es, en la cual -en síntesis- una apoderada del establecimiento [redacted] denunció una difusión del diagnóstico de su hijo en su curso, mediante un papel que contenía el protocolo de epilepsia, lo que generó una crisis en su hijo, quien fue internado por un intento de suicidio.

Señalan que, a raíz de dicha denuncia, se dispuso su tramitación y posteriormente, en ejercicio de las facultades fiscalizadoras del servicio, se levantó el Acta de Fiscalización N°240600152, de 20 de marzo de 2024, en la cual se constató que el establecimiento [redacted] trasgredió la solicitud de reserva del diagnóstico médico del estudiante formulada por sus apoderados, ya que expuso ante el grupo curso un protocolo de crisis epiléptica en que se enunciaba el nombre del alumno; y que, este hecho provocó consecuencias negativas en su salud.

Indican que, en virtud de dichos antecedentes, mediante Resolución Exenta N°2024/PA/06/106, de fecha 22 de marzo de 2024, se ordenó instruir procedimiento administrativo sancionatorio en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXMDCFLBVQL

contra de la entidad sostenedora, acto que fue debidamente notificado. Posteriormente, el 11 de octubre de 2024, se formularon cargos, otorgándose el plazo legal para evacuar descargos y rendir prueba, lo que fue ejercido por la sostenedora dentro de plazo.

Agregan que, en virtud de los antecedentes que conformaban el expediente, junto con la falta de argumentos por parte de la entidad sostenedora para demostrar que no se configuró la infracción a la normativa [redacted] no se logró desvirtuar la presunción de veracidad que acompaña lo constatado por el fiscalizador, el cargo único debió ser confirmado, por cuanto la entidad sostenedora no cumplió con la obligación de garantizar a sus alumnos y alumnas el derecho a que respete su integridad física y moral, verificándose una infracción de carácter menos grave a la normativa [redacted] en los términos del artículo 77, letra c), de la Ley N°20.529, aplicando una multa de 70 UTM. Refieren que dicha resolución fue impugnada administrativamente por la sostenedora, recurso que fue rechazado.

En cuanto a las alegaciones del recurso indican que, en cuanto a la supuesta prescripción de la potestad sancionadora, el plazo de prescripción debe contabilizarse en atención a los hechos denunciados. Refieren que, en este caso, la denuncia tuvo por fundamento una "vulneración de derechos y garantías constitucionales", lo que dio lugar a que el plazo de prescripción se contabilizara desde el ingreso de la denuncia a esta Superintendencia de Educación el 13 de diciembre de 2023, época en que se tomó conocimiento de los hechos que podían constituir una infracción a la normativa [redacted], por lo que desde dicha fecha, hasta que se notificó la Resolución Exenta que ordenó la instrucción del proceso administrativo, el 22 de marzo de 2024, transcurrieron 3 meses y 9 días, no configurándose en este caso una vulneración al plazo de prescripción de seis meses establecido en el artículo 86 de la Ley N°20.529.

En cuanto a la infracción a las reglas de la sana crítica, señalan que, del examen íntegro del expediente administrativo, se desprende que tanto en sede regional como en sede nacional la prueba fue

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXMDCFLBVQL

valorada de manera exhaustiva, coherente y conforme a los parámetros propios de la sana crítica. En una primera etapa, se efectuó un análisis detallado de los antecedentes recabados en el procedimiento, considerando no solo el contenido del Acta de Fiscalización -instrumento que goza de una presunción de veracidad respecto de los hechos constatados por el funcionario fiscalizador-, sino también una serie de antecedentes concordantes, entre los cuales se incluyen declaraciones de terceros, registros de entrevistas sostenidas con los apoderados y documentación clínica que da cuenta de las consecuencias que la situación produjo en el estudiante. Agregan que, en una segunda etapa, la autoridad nacional revisó íntegramente la valoración probatoria efectuada en sede regional, confirmando expresamente que ésta se ajustó a las reglas de la sana crítica, en cuanto consideró la gravedad, precisión, concordancia y conexión de los antecedentes del proceso, concluyendo que éstos resultaban suficientes para tener por acreditada la infracción. Añaden que el reproche formulado no se construye sobre la base de la existencia de un acuerdo o solicitud de confidencialidad, sino sobre la infracción de un deber legal objetivo que pesa sobre el sostenedor, consistente en resguardar la confidencialidad de los datos sensibles de los estudiantes, [redacted]mente aquellos relativos a su estado de salud, en el marco del derecho a la integridad física y moral consagrado en la normativa [redacted] vigente.

Por otro lado, sobre la alegada atipicidad de la conducta y la concurrencia de eximentes, indican que la tipicidad de la conducta no ofrece duda, ya que los hechos establecidos en el procedimiento administrativo dan cuenta de que el establecimiento [redacted] dispuso un protocolo de actuación que individualizaba al estudiante, el cual fue ubicado en un soporte accesible en la sala de clases, permitiendo su conocimiento por parte de terceros, lo que configura una vulneración al derecho del estudiante a que se respete su integridad física y moral, en los términos del artículo 10, letra a), del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación y, en cuanto a una supuesta colisión de derechos configura una falsa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXMDCFLBVQL

dicotomía, al presentar como mutuamente excluyentes dos deberes que, en realidad, deben ser ejercidos de manera conjunta.

En cuanto a la supuesta vulneración del principio de inocencia y del debido proceso, luego de detallar los elementos allegado al procedimiento, señala que dichos antecedentes, considerados en su conjunto, permiten concluir razonablemente que la información sensible relativa al estado de salud del alumno fue efectivamente expuesta de un modo que hizo posible su conocimiento por terceros, [redacted]mente por sus compañeros de curso, en base a una inferencia robusta, intersubjetivamente controlable y ajustada a las reglas de la sana crítica. Agrega que no concurrieron circunstancias que permitieran eximir de responsabilidad a la entidad sostenedora, por lo que acreditada la existencia del hecho infraccional, se presume que el infractor ha actuado culpablemente, correspondiéndole acreditar lo contrario, cuestión que constituye el núcleo del asunto debatido en autos, no resultando atendible la tesis de un “hecho de un tercero”, que es una manifestación concreta del riesgo creado por el propio establecimiento al disponer información sensible en un soporte y contexto que no garantizaban su reserva efectiva.

Finalmente, añaden que no existe vulneración al debido proceso, argumentando en torno a la proporcionalidad de la medida aplicada y concluyen señalando que la resolución reclamada constituye un acto administrativo debidamente fundado, dictado dentro del ámbito de competencia de la autoridad y conforme al procedimiento legal, por lo que solicitan el rechazo del recurso en todas sus partes, con costas.

En su oportunidad, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1° Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente de Educación no se ajustan a la normativa [redacted] pueden reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de que se deje sin efecto el acto impugnado, correspondiendo a esta judicatura verificar la legalidad del mismo, esto es, su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXMDCFLBVQL

conformidad con el ordenamiento jurídico y con el procedimiento que le dio origen.

2° Que, el presente reclamo de ilegalidad se dirige en contra de la Resolución Exenta PA N° 00461, de 2 de marzo de 2026, dictada por la Superintendencia de Educación, que rechaza el recurso de reclamación interpuesto por la reclamante y, en consecuencia, mantiene firme la sanción impuesta originalmente por la Resolución Exenta N°2024/PA/06/600 de 12 de diciembre de 2024, emanada de la Dirección Regional de O'Higgins, confirmando la sanción de multa de 70 unidades tributarias mensuales, según lo dispuesto en el artículo 73, letra b), de la Ley N°20.529

3° Que, la reclamante sostiene, en síntesis, que el acto administrativo terminal recurrido ratifica una sanción injusta, desproporcionada y que adolece de graves vicios de ilegalidad al carecer de sustento fáctico y vulnerar principios rectores del derecho sancionador, castigando una medida que tuvo como único norte la protección de la vida y la integridad física de un estudiante. En concreto alega la prescripción de la potestad sancionadora; infracción a las reglas de la sana crítica y existencia de falsa motivación; la atipicidad de la conducta, cumplimiento de un deber legal y estado de necesidad; la vulneración del principio de inocencia y del debido proceso; la falta de fundamentación del acto administrativo terminal y, finalmente, la desproporcionalidad de la sanción aplicada, por lo que pide se declare su ilegalidad, dejándolo sin efecto, o en subsidio, se apliquen las rebajas correspondientes.

4° Que, por su parte, la Superintendencia de Educación solicitó el rechazo del reclamo, señalando que el procedimiento administrativo se ajustó a la normativa vigente, que los hechos constatados en las actas de fiscalización gozan de presunción de veracidad conforme al artículo 52 de la Ley N°20.529. Alega que no se configura una vulneración al plazo de prescripción de seis meses establecido en el artículo 86 de la Ley N°20.529; que la prueba fue valorada de manera exhaustiva, coherente y conforme a los parámetros propios de la sana crítica y, que los hechos establecidos en el procedimiento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXMDCFLBVQL

administrativo, dan cuenta de que el establecimiento [redacted] dispuso un protocolo de actuación que individualizaba al estudiante, el cual fue ubicado en un soporte accesible en la sala de clases, permitiendo su conocimiento por parte de terceros, lo que configura una vulneración al derecho del estudiante a que se respete su integridad física y moral, afirmando que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y que no existe desproporción en la misma.

5° Que, en cuanto al marco normativo aplicable, el artículo 48 de la Ley N°20.529 establece que corresponde a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de la normativa [redacted] por parte de los sostenedores y aplicar las sanciones que correspondan, mientras que su artículo 52 dispone que los hechos constatados por los fiscalizadores en actas levantadas en el ejercicio de sus funciones constituyen presunción legal de veracidad para todos los efectos probatorios.

6° Que, asentado lo anterior, del examen de los antecedentes aparece que el procedimiento administrativo tuvo su origen en actas de fiscalización que constataron que el establecimiento [redacted] vulneró el derecho de confidencialidad diagnóstico médico al individualizar con nombre del alumno (enunciado) en protocolo de crisis epiléptica lo que concluye con la exposición del documento a compañeros de curso, lo que provocó consecuencias negativas en la salud del estudiante.

7° Que, en relación con los cuestionamientos formulados por la reclamante respecto de la prescripción de la potestad sancionatoria, cabe señalar que el artículo 86 de la Ley 20.529 establece que: **“La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción”**. Así, cabe señalar que no es discutido por las partes que el 13 de diciembre de 2023 ingresó a la Unidad de Protección de Derechos [redacted]es de la Superintendencia de Educación de esta región la presente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXMDCFLBVQL

denuncia, por lo que considerando que el 22 de marzo de 2024 se produce interrupción de la prescripción (fecha en que se instruye la investigación en la especie) no se incumple el plazo señalado en la norma en estudio, por lo que se desestimará esta alegación.

8° Que, respecto del fondo de los cargos, cabe señalar que éstos importan, en lo sustancial, una revaloración de los antecedentes fácticos ya ponderados por la autoridad administrativa, sin que se aporten elementos nuevos o suficientes que permitan desvirtuar la presunción de veracidad de las actas de fiscalización ni los hechos en ellas consignados, limitándose a controvertir su interpretación.

En efecto, exceden el ámbito de la impugnación consagrada en el artículo 85 de la Ley N°20.529, las cuestiones de mérito sobre la decisión administrativa sancionatoria. Pues bien, a este rubro adscriben prácticamente todos los capítulos de la impugnación, la que, de tal suerte, ha adoptado la fisonomía de una acción de mérito por la que el agraviado pretende someter a revisión todos los aspectos de mérito de la actuación administrativa.

9° Que, en [redacted], respecto a la alegación relativa a la infracción a las reglas de la sana crítica y existencia de falsa motivación, del mérito de los antecedentes aportados es posible concluir que la entidad reclamada ha actuado dentro del marco de sus atribuciones legales, respetando las reglas de la sana crítica y considerando los elementos probatorios presentados en el procedimiento administrativo. La resolución impugnada contiene un análisis de los antecedentes, lo que demuestra que se valoraron todos los documentos y pruebas pertinentes. En cuanto al fundamento basal de esta alegación, relativa a que no existió una solicitud de reserva o confidencialidad por parte de los padres del menor, cabe señalar que del análisis del acto administrativo impugnado, resulta que el reproche formulado por la Superintendencia no se construye sobre dicha premisa, sino sobre la vulneración del derecho del alumno a que se respete su integridad física y/o moral, al no adoptar los resguardos necesarios para que su información médica se divulgara de manera

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXMDCFLBVQL

pública ante el grupo curso, conclusión que no ha sido desvirtuada en esta sede.

10° Que, en cuanto a la alegación relativa a la atipicidad de la conducta, cumplimiento de un deber legal y estado de necesidad, cabe señalar que también se trata de alegaciones de mérito sobre el acto de adjudicación evacuado por Superintendencia de Educación, que persiguen establecer motivos de exoneración o atenuación, al margen de los que el legislador ha previsto, circunstancia que es suficiente para su desestimación.

Así, se alega que el acto administrativo impugnado reprocha la individualización del alumno en un protocolo médico inserto en el libro de clases, omitiendo la reclamada que el actuar del establecimiento [redacted] se encuentra amparado por el cumplimiento de la obligación de resguardar la vida y la integridad física y psíquica de los estudiantes. Así, al igual que lo referido en el motivo precedente, este capítulo del reclamo no se hace cargo que el reproche formulado por el Servicio no se dirige a la existencia de un protocolo de actuación frente a crisis epilépticas, sino a la forma en que dicho protocolo fue implementado, permitiendo la identificación del estudiante y la difusión de su condición médica en un espacio accesible a terceros, lo que reafirma que se trata de alegación de mérito que son del todo ajenos al ámbito de las cuestiones revisables en sede de reclamo de ilegalidad.

11° Que, en consecuencia, no se advierte ilegalidad en la determinación de las infracciones, toda vez que éstas se fundan en hechos constatados por funcionarios investidos de fe pública, no desvirtuados por la reclamante, y en la aplicación de normas expresas de la legislación [redacted].

12° Que, en lo relativo a la alegada falta de motivación del acto administrativo, de la lectura de la resolución impugnada se desprende que ésta contiene una exposición de los hechos, la individualización de las infracciones, las normas infringidas y los fundamentos considerados para la determinación de la sanción, cumpliendo así con el estándar de motivación exigido por los artículos 11 y 41 de la Ley

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXMDCFLBVQL

N°19.880, sin que sea exigible que la autoridad se pronuncie de manera pormenorizada sobre cada una de las alegaciones del administrado en los términos pretendidos por éste.

13° Que, en cuanto a la proporcionalidad de la sanción, cabe tener presente que la autoridad administrativa, en ejercicio de sus facultades, ponderó los criterios establecidos en el artículo 73 de la Ley N°20.529, considerando expresamente la agravante del artículo 80, letra c), de la Ley N°20.529, consistente en la existencia de una sanción previa aplicada al establecimiento [redacted] por afectar el mismo bien jurídico, lo que da cuenta de un ejercicio razonado de la potestad sancionadora, sin que se advierta desproporción manifiesta en la sanción finalmente aplicada, la cual se encuentra dentro de los márgenes legales correspondientes a la naturaleza y gravedad de las infracciones constatadas.

14° Que, en consecuencia, del análisis conjunto de los antecedentes, no se advierte la existencia de ilegalidad en la dictación de la resolución reclamada, ni en el procedimiento administrativo que le dio origen, limitándose la reclamación a cuestionar aspectos de mérito o conveniencia ya ponderados por la autoridad competente, lo que excede el ámbito de control de legalidad que corresponde a esta Corte en la presente sede.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 20.529, **se rechaza,** sin costas, el reclamo de ilegalidad intentado por el abogado Ignacio Barra Wiren en representación de la [redacted], sostenedora del [redacted] de la comuna de Rancagua, en contra de la Superintendencia de Educación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Corte 33-2026 Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que esta sentencia reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXMDCFLBVQL

Ricardo De Dios Pairicán García
Ministro
Corte de Apelaciones
Cinco de mayo de dos mil veintiséis
14:44 UTC-4

Bárbara Verónica Quintana Letelier
Ministro
Corte de Apelaciones
Cinco de mayo de dos mil veintiséis
13:49 UTC-4

Jaime Lobos Stephani
Abogado
Corte de Apelaciones
Cinco de mayo de dos mil veintiséis
13:54 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXMDCFLBVQL

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Ricardo Pairican G., Barbara Quintana L. y Abogado Integrante Jaime Lobos S. Rancagua, cinco de mayo de dos mil veintiseis.

En Rancagua, a cinco de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXMDCFLBVQL